

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 44

Referencia: 44

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-08-1996

Título: POR EL CUAL SE CREA EN EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EL PROGRAMA DE VIVEROS REGIONALES Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 23107

Publicada el: 23-08-1996

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Industria alimenticia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.898

Rollo: 140

Posición: 1357

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 44
(De 19 de agosto de 1996)

"POR EL CUAL SE CREA EN EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EL PROGRAMA DE VIVEROS REGIONALES Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 numeral 14 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, establece que entre las funciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario está la de formular la política y planificación de la rama agropecuaria y ejecutar las acciones concretas que se deriven de ellas.

Que en la última década los viveros del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a nivel nacional no han respondido a las exigencias nacionales de reforestación, ni a nivel comercial, ni de carácter social trayendo como consecuencia, la devastación que acentúa la pobreza y la fragilidad de los ecosistemas.

Que de acuerdo al Marco Orientador del Sector Agropecuario 1994-1999, le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la gran responsabilidad de coadyuvar en la rehabilitación y manejo de áreas degradadas o frágiles, la explotación comercial del bosque, plantaciones e industria maderera y plantaciones sociales, a través de las fincas agropecuarias a las cuales les brinda asistencia técnica y extensión.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario desea establecer mecanismos administrativos sobre la política de viveros y de reforestación social, dentro de los conceptos del Marco Orientador del Sector Agropecuario, acorde con los lineamientos del Gobierno Central, así como de los Acuerdos Internacionales.

Que en este sentido, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tiene entre sus objetivos y metas incorporar la reforestación como parte del sistema de producción sostenible en los programas de desarrollo rural y en general al de la pobreza extrema, a través del Instituto Nacional de Agricultura, Dr. AUGUSTO SAMUEL BOYD.

Que el Instituto Nacional de Agricultura, Dr. AUGUSTO SAMUEL BOYD, es una dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que tiene como objetivo fundamental la educación agropecuaria tomando en consideración, los aspectos técnicos, científicos y humanísticos que comprenden las diferentes fases del proceso de la enseñanza aprendizaje.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Programa denominado Viveros Regionales, que consiste en la reactivación de los viveros de la Institución en las distintas regiones del país, orientado a reforzar los programas de desarrollo rural bajo el concepto agroforestal y reforestación.

ARTICULO SEGUNDO: La sede y administración del Programa de Viveros Regionales, estará ubicada en el Instituto Nacional de Agricultura, DR. AUGUSTO SAMUEL BOYD, con el objetivo de crear un vivero nacional y centro de capacitación e investigación agroforestal.

ARTICULO TERCERO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario cederá en uso al Instituto Nacional de Agricultura, DR. AUGUSTO SAMUEL BOYD la administración de los viveros existentes, en las diferentes regiones que se detallan a continuación:

- a) R-1 Bugaba, Provincia de Chiriquí.
- b) R-2 El Bongo de Montijo, Provincia de Veraguas.
- c) R-3 Chitré, Provincia de Herrera.
- d) R-4 Via La Pintada, Provincia de Coclé.
- e) R-5 Capira, Provincia de Panamá.
- f) R-6 Buena Vista, Provincia de Colón.
- g) R-7 Chepo, Provincia de Panamá.
- h) R-8 Las Tablas, Provincia de Los Santos.
- i) R-9 Changuinola Finca Tehobroma, Provincia de Bocas del Toro.
- j) R-10 Santa Fé, Provincia de Darién.

ARTICULO CUARTO: El Instituto Nacional de Agricultura DR. AUGUSTO SAMUEL BOYD, recibirá los viveros previo inventario y avalúo de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Contraloría General de la República.

ARTICULO QUINTO: Los recursos financieros y físicos del Programa de Viveros Regionales serán administrados por el Instituto Nacional de Agricultura, DR. AUGUSTO SAMUEL BOYD, con las diligencias inherentes a un buen padre de familia, los cuales serán utilizados para el funcionamiento del Programa.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario